

RESOLUCIÓN Nro. 007/2024

EL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

CONSIDERANDO:

QUE, el artículo 394 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "*El Estado garantizará la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza. La promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte serán prioritarias. El Estado regulará el transporte terrestre, aéreo y acuático y las actividades aeroportuarias y portuarias*";

QUE, el artículo 11 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos señala "*En la gestión de trámites administrativos, las entidades reguladas por esta Ley no podrán exigir la presentación de originales o copias de documentos que contengan información que repose en las bases de datos de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos o en bases develadas por entidades públicas. (...) Las entidades reguladas por esta Ley solo podrán requerir la actualización de los datos o documentos entregados previamente, cuando éstos han perdido vigencia conforme la ley. (...)*";

QUE, la ley ibídem determina, en su artículo 23 como Prohibiciones, entre otras, "*Queda expresamente prohibido para las entidades reguladas por esta Ley: 1. Requerir (...) y en general copias de cualquier documento que contenga información que repose en las bases de datos de las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos o de bases develadas por entidades públicas.*";

QUE, la ley ibídem determina, en su artículo 28 que, "*Los documentos otorgados en territorio extranjero, legalizados ante agente diplomático o cónsul del Ecuador debidamente acreditado en su territorio o apostillados conforme el Convenio de La Haya tienen plena validez legal en territorio ecuatoriano, sin que sea necesario un nuevo requisito o acreditación por ninguna otra entidad. Tampoco requerirán nueva legalización o autenticación los documentos otorgados ante los cónsules del Ecuador, en el ejercicio de funciones notariales. Esta disposición es de aplicación obligatoria para las entidades del sector privado*";

QUE, la ley ibídem determina, en su artículo 29 que, "*Las entidades reguladas por esta Ley admitirán como válidas, mientras no se demuestre lo contrario, las traducciones de documentos en idioma extranjero efectuadas extrajudicialmente por uno o más intérpretes siempre que la firma o firmas se encuentren autenticadas por un notario, por un cónsul del Ecuador o reconocida ante un juez de lo civil. Esta disposición es de aplicación obligatoria para las entidades del sector privado.*";

QUE, el artículo 102 del Código Aeronáutico establece que "*Los servicios de transporte aéreo se clasifican en: 1. Servicio doméstico o interno que es el que se presta entre puntos situados dentro del territorio del Ecuador; y, 2. Servicio internacional que es el realizado entre la República del Ecuador y un estado extranjero o entre dos puntos del Ecuador, con escala prevista en un estado extranjero.*"

QUE, el artículo 103 del mismo cuerpo legal señala: "*Los servicios de transporte aéreo determinados en el artículo anterior pueden ser: 1.- Servicios de transporte aéreo regular que son los prestados con sujeción a frecuencias de vuelo uniformes y horarios e itinerarios fijos, aprobados por la autoridad aeronáutica; y, 2.- Servicios de transporte aéreo no regular que son los que no reúnen los requisitos del transporte aéreo regular. Las modalidades y condiciones del servicio de transporte aéreo no regular se sujetarán al reglamento respectivo.*";

QUE, el artículo 111 del Código Aeronáutico, faculta al Consejo Nacional de Aviación Civil otorgar permisos de operación para la explotación de los servicios de transporte aéreo público referidos en sus artículos 102 y 103;

QUE, el artículo 1 de la Ley de Aviación Civil, señala que corresponde al Estado la planificación, regulación y control aeroportuario y de la aeronavegación civil en el territorio ecuatoriano;

QUE, el literal c) del artículo 4 de la Ley ibídem, señala como atribución del Consejo Nacional de Aviación Civil el otorgar las concesiones y los permisos de operación a las compañías nacionales y extranjeras de transporte aéreo público y revocarlos, suspenderlos, modificarlos o cancelarlos, así mismo, el tercer inciso de este artículo señala: *“El Consejo Nacional de Aviación Civil deberá determinar y considerar la capacidad financiera del solicitante para conducir la operación propuesta;”*

QUE, el artículo 60 de la Ley de Aviación Civil, dispone las condiciones para que una aeronave de matrícula extranjera pueda ser operada por una compañía ecuatoriana en actividades aerocomerciales dentro, hacia y desde el territorio ecuatoriano;

QUE, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 156 de 20 de noviembre de 2013, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador reorganizó el Consejo Nacional de Aviación Civil y a la Dirección General de Aviación Civil y de acuerdo a lo prescrito en el artículo 4, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas tiene la atribución de *“Ejercer la rectoría de la política aeronáutica.”*;

QUE, mediante Decreto No. 435 de 27 de agosto de 2014, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 335 de 17 de septiembre de 2014, el señor Presidente Constitucional de la República facultó al Consejo Nacional de Aviación Civil para que expida el Reglamento que regule el otorgamiento, revocación, suspensión, modificación y cancelación de las concesiones y/o permisos de operación para la explotación de los servicios de transporte aéreo, indicados en el Código Aeronáutico;

QUE, de conformidad con el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 256 de 27 de diciembre de 2017, el Presidente Constitucional de la República, decidió: *“Adoptar como política pública nacional, la plena liberalización del transporte aéreo por parte del Ecuador, a excepción de tráfico de cabotaje.”*;

QUE, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 85 de 16 de junio de 2021 el Presidente de la República emitió los *“(...) lineamientos para la concreción y eficiencia de todo tipo de informe, dictamen o acto de simple administración escrito en general”*, mismos que deberán ser aplicados *“(...) Sin perjuicio del estricto cumplimiento del deber y garantía constitucional de motivación, las entidades públicas que formen parte de las Administración Pública Central, Institucional y Dependiente de la Función Ejecutiva (...);”*

QUE, para el otorgamiento de derechos, la autoridad aeronáutica dará cumplimiento a las disposiciones emitidas en el Acuerdo No. 014/2009 de 12 de marzo de 2009, mediante la cual el Consejo Nacional de Aviación Civil aprobó los "Principios de Política Aeronáutica";

Que, mediante Resolución No. 018/2017, publicada en el Registro Oficial No. 188 de 26 de febrero de 2018, el Consejo Nacional de Aviación Civil expidió el *“Reglamento de Permisos de Operación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial”* de conformidad con lo que determina el Código Aeronáutico;

QUE, las reformas propuestas a la Resolución No. 018/2017 mencionadas en el considerando anterior, han sido elaboradas en conjunto con el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, la Dirección General de Aviación Civil, el Consejo Nacional de Aviación Civil, así como también los delegados de las aerolíneas nacionales como es la Asociación de Representantes de Líneas

Aéreas en el Ecuador "ARLAE", y las compañías aéreas nacionales; a través de veinte y cinco (25) mesas técnicas de trabajo; y, socializado el 17 de febrero de 2023 mediante correo electrónico a las aerolíneas que prestan los servicios de transporte aéreo en el Ecuador;

QUE, mediante oficio No. DGAC-SGC-2023-0170-M de 23 de octubre de 2023, el señor Delegado del Ministro de Transporte y Obras Públicas, Presidente del Consejo Nacional de Aviación Civil, socializó a los Delegados de las diferentes carteras de Estado para que juntamente con sus equipos técnicos que estimen pertinentes, realicen la revisión del proyecto de reformas al *"Reglamento de Permisos de Operación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial"*;

QUE, en Sesión Ordinaria Nro. 004 desarrollada el 30 de abril de 2023, como punto No. 7 del Orden del Día, el Consejo Nacional de Aviación conoció el proyecto de Reglamento trabajado de manera conjunta entre la Autoridad Aeronáutica y los actores del sector del transporte aéreo nacional, sin embargo, solicitaron una reunión adicional previo a su aprobación, el 07 de mayo de 2024, los miembros del Organismo en reunión virtual revisaron el proyecto de Reglamento y efectuaron observaciones

QUE, en Sesión Extraordinaria Nro. 002/2024 de 08 de mayo de 2024, los señores miembros del Consejo Nacional de Aviación Civil como Punto Nro. 1 del Orden del Día, conocieron la versión final del Reglamento de Permisos de Operación para la prestación de Servicios Aéreos Comerciales, el Pleno del Organismo resolvió: **1)** Aprobar por unanimidad la Resolución Nro. 007/2024 de 08 de mayo de 2024; **2)** Disponer que se notifique de la Resolución a los Operadores Aéreo Comerciales, y que se publique en la página web de la Dirección General de Aviación Civil el contenido de la Resolución Nro. 007/2024, sin necesidad de que se apruebe el acta de esta sesión;

QUE, de conformidad con la propuesta planteada, se considera necesario actualizar el *"Reglamento de Permisos de Operación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial"* para adecuarlo a las necesidades actuales del sector aeronáutico; y,

En ejercicio de la atribución contenida en el Decreto Ejecutivo No. 435 de 27 de agosto de 2014 y el Decreto Ejecutivo Nro. 156 de 20 de noviembre de 2013.

RESUELVE:

EXPEDIR REGLAMENTO DE PERMISOS DE OPERACION PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE AÉREO COMERCIAL

TÍTULO I OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Art. 1.- Objeto.- Regular el procedimiento de otorgamiento, modificación, suspensión, revocatoria y cancelación de los permisos de operación para la prestación de los servicios de transporte aéreo comercial, doméstico e internacional, en sus diferentes modalidades.

Art. 2.- Ámbito de aplicación.- Las disposiciones del presente Reglamento son de aplicación y observancia obligatoria a nivel nacional; y, se aplicarán a las personas jurídicas, nacionales o extranjeras que tengan interés en obtener un permiso o autorización para la prestación de servicios aéreo comerciales.

Art. 3.- Definiciones.- Para efectos de este Reglamento se entenderá por:

- a) **Autoridad Aeronáutica:** El Ministerio de Transporte y Obras Públicas, el Consejo Nacional de Aviación Civil y la Dirección General de Aviación Civil, de acuerdo a sus competencias.

- b) **Administrador de Aeropuerto:** Es la persona designada por la Dirección General de Aviación Civil, encargada de la administración operativa de un aeropuerto.
- c) **Aerolínea:** Persona jurídica nacional o extranjera que utiliza aeronaves para la prestación de un servicio de transporte aéreo comercial.
- d) **Aeropuertos de Integración Fronteriza:** Aeropuertos designados en los Acuerdos de Integración Fronteriza, suscritos por el Ecuador.
- e) **Acuerdos Comerciales:** Son los convenios o contratos que incluyan código compartido, arreglos de espacios bloqueados, interlineales, joint venture y los demás que por la dinámica de la industria aeronáutica puedan seguir surgiendo; mediante los cuales dos o más transportistas aéreos comercializan uno o más vuelos nacionales o internacionales que son operados por cualquiera de ellos en las rutas y frecuencias autorizadas, utilizando conjuntamente sus códigos internacionales de designación e individualización.
- f) **Código Único:** Es un convenio entre dos o más explotadores que les permite usar un código de identificación único en vuelos designados, que aparecerán en los sistemas de reservaciones computarizados y en los itinerarios publicados.
- g) **Carga:** Cualquier tipo de mercancía susceptible de ser transportada por vía aérea, incluyendo el correo.
- h) **Explotador:** Término genérico que, para fines del presente reglamento, incluye cualquier persona que se dedica a explotar comercialmente, los servicios del transporte aéreo, trabajos aéreos y actividades conexas, incluyendo los operadores de aeropuertos.
- i) **Ruta:** Son enlaces geográficos designados en los que se establecen permisos de operación para explotadores definidos.
- j) **Frecuencia:** Número de vuelos de ida y retorno que un explotador efectúa en una ruta determinada, en un período específico.
- k) **Operador:** Una persona, organización o empresa involucrada en la operación de una aeronave. Cualquier persona que autoriza la operación de la aeronave con o sin control (en calidad de propietario, arrendatario u otra forma).
- l) **Permiso de operación:** Es el acto administrativo con el que el Consejo Nacional de Aviación Civil autoriza la explotación de un servicio de transporte aéreo.
- m) **Serie de Vuelos:** Vuelos consecutivos que comienzan o terminan dentro de un periodo continuo de veinte cuatro (24) horas.
- n) **Servicio de Transporte Aéreo:** servicio que es explotado con el propósito de transportar en forma combinada o exclusiva pasajeros, carga o correo en una aeronave entre dos o más puntos.
- o) **Servicio de Transporte Aéreo Regular:** Se entenderá por servicio de transporte aéreo regular de pasajeros, carga o correo, en forma combinada o exclusiva de carga, aquellos vuelos que se ofrecen al público y se realizan con sujeción a rutas, frecuencias, horarios e itinerarios aprobados; tales condiciones deben cumplirse en su conjunto.
- p) **Servicio de Transporte Aéreo No Regular:** El servicio de transporte aéreo “no regular” en forma combinada o exclusiva de pasajeros, carga o correo, es aquel que se realiza sin sujeción a rutas, frecuencias, ni itinerarios prefijados.

- q) **Taxi Aéreo:** Es el servicio de transporte aéreo no regular de pasajeros, carga o correo en forma combinada o exclusivo de carga, realizado bajo un permiso de operación otorgado por el Consejo Nacional de Aviación Civil y con un máximo de despegue que determinen las Regulaciones Técnicas de la Aviación Civil (RDAC).
- r) **Vuelo Chárter:** Es el vuelo o serie de vuelos eventuales en rutas predeterminadas que no constituyan una competencia indebida para el servicio aéreo regular, sobre la base de un contrato de fletamento aeronáutico, para el transporte de pasajeros, carga o correo, en forma combinada o exclusiva, por un precio denominado flete. Estos vuelos no podrán ser publicitados, ni configurar una regularidad.
- s) **Vuelos Especiales:** Son aquellos vuelos operados de forma ocasional y adicional a las frecuencias autorizadas, realizadas por los explotadores que cuentan con un permiso de operación de servicios de transporte aéreo regular. Estos vuelos pueden ser comercializados en los sistemas de reserva y publicitados, no podrán configurar una regularidad.
- t) **Vuelos Estacionales:** Son aquellos vuelos operados por un periodo determinado por los explotadores que posean un permiso de operación de servicios de transporte aéreo regular, para atender la alta demanda generada por actividades turísticas y/o comerciales a nivel doméstico o internacional.
- u) **Vuelo de protección:** es aquel vuelo que se opera cuando un explotador no puede cumplir un vuelo de itinerario aprobado por causas mayores, y necesita ubicar otra aeronave del mismo operador holding o rentada para transportar a su destino a los pasajeros o carga.
- v) **Suspensión Parcial:** Interrupción, por un período determinado, la utilización de una o varias rutas o frecuencias autorizadas en su permiso de operación, a petición de parte interesada.
- w) **Suspensión Total:** Interrupción, por un período determinado, la utilización de todo el permiso de operación, a petición de parte interesada.

Art. 4.- Permiso de Operación. - Los interesados en brindar un servicio de transporte aéreo público dentro, desde o hacia el territorio ecuatoriano, cualquiera que sea su modalidad deberán obtener del Consejo Nacional de Aviación Civil un Permiso de Operación, con sujeción a las disposiciones del presente Reglamento, el que puede ser otorgado, renovado, modificado, suspendido, revocado o cancelado; y, la Dirección General de Aviación Civil, un Certificado de Operador Aéreo (AOC) en observancia a las Regulaciones Técnicas de la Aviación Civil (RDAC).

Art. 5.- Otorgamiento de Permisos de Operación. – El Consejo Nacional de Aviación Civil otorgará permisos de operación en las siguientes modalidades:

1. Permiso de Operación de Vuelos Regulares Domésticos o Internacionales; y,
2. Permiso de Operación de Vuelos No Regulares Domésticos o Internacionales;
3. Permiso de Operación de vuelos Estacionales Domésticos o Internacionales.

Art. 6.- Autorización de vuelos. – Conforme a las delegaciones del Consejo Nacional de Aviación Civil, la Dirección General de Aviación Civil autorizará:

1. Vuelos especiales;
2. Vuelos de protección al pasajero; y,
3. Vuelos chárter

Art. 7.- Servicios de transporte aéreo regular y no regular internacional.- Los permisos de operación, serán otorgados por el Consejo Nacional de Aviación Civil, conforme a los términos que estipulan los Acuerdos sobre transporte aéreo suscritos por el Ecuador, en caso de no existir Acuerdos se sujetarían al principio de reciprocidad de oportunidades.

TITULO II PERMISOS DE OPERACIÓN DE TRANSPORTE AÉREO REGULAR

CAPITULO I EXPLOTADORES NACIONALES

Art. 8.- Contenido de la solicitud. - Los explotadores que deseen prestar un servicio de transporte aéreo regular, doméstico, transfronterizo o internacional, deberán presentar ante el Consejo Nacional de Aviación Civil los siguientes requisitos e información:

- a) Solicitud suscrita por el representante legal, en la que se precisará:
 1. Denominación o razón social;
 2. Nombre comercial;
 3. Número del Registro Único de Contribuyentes (RUC);
 4. Domicilio principal del explotador;
 5. Clase de servicio que se propone explotar, sea este de pasajeros, carga y correo en forma combinada o de carga exclusiva;
 6. Rutas y frecuencias que pretende operar;
 7. Medio electrónico para futuras notificaciones; y,
 8. En el caso de que explotadores nacionales requieran operar desde el territorio continental ecuatoriano hacia y desde las Islas Galápagos, adjuntarán a su solicitud, el informe técnico favorable del Pleno del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos, en cumplimiento a lo previsto en la Disposición General Sexta de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos.
- b) Para operaciones internacionales, el explotador respaldará su solicitud en los instrumentos internacionales en los cuales fundamente su pedido, de manera clara y amplia especificando cada uno de los mismos. En caso de no existir éstos, solicitará se aplique el principio de reciprocidad de oportunidades.
- c) Información de las aeronaves que pretende utilizar en la que se determine:
 1. Marca y modelo,
 2. Modalidad contractual de utilización de aeronave
- d) Ubicación de la base principal de operaciones y mantenimiento para las operaciones propuestas.
- e) Copia de la factura, o transferencia del pago por derechos del trámite, o comprobante de depósito debidamente efectivizado a la cuenta de la Dirección General de Aviación Civil, la misma que deberá ser anexada de forma física o digital.

Sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales c) y d) se solicitará el criterio de la Dirección General de Aviación Civil, en consideración a la capacidad técnica de las aeronaves y de los aeropuertos para realizar la operación propuesta.

CAPITULO II EXPLOTADORES EXTRANJEROS

Art. 9.- Contenido de la solicitud. - Para la explotación de un servicio de transporte aéreo

internacional, regular, explotadores extranjeros deberán presentar por escrito al Consejo Nacional de Aviación Civil, los siguientes requisitos e información:

- a) Solicitud suscrita por el representante legal o apoderado, en la que se precisará:
 1. Denominación o razón social;
 2. Nombre comercial;
 3. Registro Único de Contribuyentes (RUC);
 4. Domicilio principal del explotador en el país de origen;
 5. Clase de servicio que se propone explotar, sea este de pasajeros, carga y correo en forma combinada o de carga exclusiva;
 6. Rutas y frecuencias que pretende operar; y
 7. Medio electrónico para futuras notificaciones;

Si el representante o apoderado fuere un ciudadano extranjero, deberá tener en el Ecuador la calidad de residente.

- b) El explotador interesado analizará y relacionará su solicitud con los instrumentos internacionales en los cuales fundamenta su pedido, de manera amplia especificando los elementos de cada uno de los mismos a los cuales se acogerá su operación.

En aplicación del principio de reciprocidad de oportunidades si no existiere un convenio sobre transporte aéreo entre el Ecuador y el país del explotador solicitante, se acompañará una constancia escrita que su Gobierno está anuente a conceder similares derechos a los explotadores ecuatorianos.

- c) El explotador interesado presentará el documento mediante el cual acredite que ha sido designado, autorizado comercial o económicamente por su autoridad aeronáutica para prestar el servicio internacional propuesto.
- d) Información de las aeronaves que pretende utilizar en la que se determine:
 1. Marca y modelo
- e) Ubicación de la base principal de operaciones y mantenimiento para las operaciones propuestas, en su país de origen.
- f) Copia de la factura, o transferencia del pago por derechos del trámite, o comprobante de depósito debidamente efectivizado a la cuenta de la Dirección General de Aviación Civil, misma que deberá ser anexada de forma física o digital.

Sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales d) y e) se solicitará el criterio de la Dirección General de Aviación Civil, en consideración a la capacidad técnica de las aeronaves y de los aeropuertos para realizar la operación propuesta.

Los documentos otorgados en territorio extranjero se presentarán traducidos al idioma castellano, legalizado por un agente diplomático o consular del Ecuador acreditado en ese territorio o con la correspondiente Apostilla, de conformidad a los tratados internacionales suscritos por el Ecuador.

No se exigirán documentos apostillados sobre las designaciones de explotadores que sean dirigidos y acreditados directamente por las respectivas autoridades aeronáuticas o por medio de la autoridad diplomática correspondiente.

Se admitirán como válidas las traducciones de documentos en idioma extranjero efectuados extrajudicialmente, siempre que la firma del intérprete se encuentre autenticada por un Notario Público.

Art. 10.- Permisos de Operación de Explotadores Extranjeros sujetos al Principio de Reciprocidad.- A falta de acuerdos o convenios, el otorgamiento, la modificación o renovación de permisos de operación a explotadores extranjeros, se sujetará al principio de reciprocidad de oportunidades, entendiéndose a éste como el derecho a realizar servicios de transporte aéreo internacional de pasajeros, carga y correo, independientes o en forma combinada, regular y no regular, desde y hacia el Ecuador, siempre que se otorguen derechos equivalentes a explotadores de transporte aéreo ecuatorianos por parte de las autoridades competentes del Estado de bandera al que pertenezcan los explotadores solicitantes.

Se ajustará a los criterios siguientes:

- a) El hecho de que un explotador ecuatoriano no solicite o utilice derechos equivalentes, no impedirá el otorgamiento del permiso de operación solicitado por un explotador extranjero.
- b) Recíprocamente, si en alguna ruta el otro Estado limitare las condiciones para la explotación de derechos aerocomerciales a explotadores o aeronaves ecuatorianas, el Consejo Nacional de Aviación Civil estará facultado para modificar, suspender, cancelar o revocar los permisos de operación otorgados a explotadores o aeronaves extranjeras de bandera del Estado que aplicare dichas limitaciones.
- c) El otorgamiento del permiso de operación con aplicación del principio de reciprocidad de oportunidades se concederá por un plazo mínimo de tres (3) años renovables, lapso durante el cual se procurará negociar el correspondiente instrumento en el que se determine las condiciones bajo las cuales se desarrollarán los servicios aerocomerciales entre los dos países.

CAPITULO III COMUNIDAD ANDINA

Art. 11.- Permiso de Operación para Explotadores de la Comunidad Andina.- El otorgamiento de un permiso de operación a un explotador perteneciente a un país miembro de la Comunidad Andina (CAN), que pretende explotar un servicio de transporte aéreo regular público, de pasajeros, carga y correo en forma combinada o exclusivos de carga, dentro de la Subregión Andina, se sujetarán a las Decisiones de la Comunidad Andina, las Resoluciones Comunitarias sobre Transporte Aéreo, y a las disposiciones establecidas en los literales a) y d) de la Sección 2a. del Título II del Artículo 9 de este Reglamento.

CAPITULO IV OPERACIÓN ENTRE AEROPUERTOS DE INTEGRACIÓN FRONTERIZA

Art. 12.- Servicio de transporte aéreo regular dentro de las Zonas de Integración Fronteriza. - Los explotadores ecuatorianos y extranjeros de los países fronterizos, interesados en prestar el servicio de transporte aéreo regular dentro de las Zonas de Integración Fronteriza,

deberán presentar la correspondiente solicitud para prestar el servicio de transporte aéreo internacional, considerando los acuerdos bilaterales correspondientes. La operación aérea en las zonas de integración fronteriza se considera como operación doméstica.

Art. 13.- Solicitud. - A la solicitud se adjuntará la documentación prevista en el Título II del presente reglamento para los explotadores nacionales o extranjeros, según corresponda.

CAPITULO V PERMISO DE OPERACIÓN ESTACIONAL

Art. 14.- Contenido de la solicitud. - Los explotadores que deseen obtener un permiso de operación para prestar un servicio de transporte aéreo regular estacional doméstico o internacional, deberán presentar ante el Consejo Nacional de Aviación Civil los siguientes requisitos e información:

- a) **Explotadores Nacionales.** - Adicionalmente a los requisitos establecidos en el artículo 8, de la Sección 1a. del Título II, de este Reglamento:
 1. Rutas y frecuencias que pretende operar y que generen alta demanda turística y/o comercial.
 2. El período o períodos en los que el explotador pretende efectuar las operaciones.
- b) **Explotadores Extranjeros.** - Adicionalmente a los requisitos establecidos en el artículo 9 y 10, de la Sección 2a. del Título II, de este Reglamento:
 1. Rutas y frecuencias que pretende operar y que generen alta demanda turística y/o comercial.
 2. El período o períodos en los que el explotador pretende efectuar las operaciones.

El procedimiento aplicable para este tipo de solicitudes será el establecido en el Título IV de este Reglamento.

Art. 15.- Informe de Vuelos Estacionales autorizados. - La Dirección General de Aviación Civil presentará al Consejo Nacional de Aviación Civil, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes un informe relacionado con los Vuelos Estacionales autorizados que efectivamente se realizaron.

Art. 16.- No aplicabilidad de vuelos estacionales. - Los vuelos estacionales no serán aplicables para operaciones hacia las Islas Galápagos.

Por ningún concepto los explotadores podrán utilizar esta modalidad de vuelos para reducir las frecuencias de una operación regular autorizada.

CAPITULO VI VUELOS ESPECIALES

Art. 17.- Solicitud para la realización de vuelos especiales. – Los vuelos especiales podrán ser solicitados para operaciones domésticas e internacionales, por razones de demanda comercial, para días y horas específicas, no constituirán una regularidad que afecte a otros explotadores.

Art. 18.- Autorizaciones y/o negativas concedidas para las operaciones de vuelos especiales. - Las solicitudes para la realización de vuelos especiales se presentarán ante la Presidencia del Consejo Nacional de Aviación Civil, con hasta dos (2) horas de anticipación a la realización de la operación. La Dirección General de Aviación Civil de acuerdo a la delegación del Consejo Nacional de Aviación Civil autorizará o negará lo solicitado.

De forma excepcional, en el caso que la solicitud se presente fuera de horas de oficina, fines de semana y feriados, los vuelos especiales, podrán ser autorizados por los respectivos Administradores de Aeropuertos, cumpliendo estrictamente con lo estipulado en este artículo,

quienes deberán reportar a la Dirección General de Aviación Civil, durante los diez (10) primeros días del siguiente mes sobre la autorización otorgada y valores recaudados.

Art. 19.- Verificación de cumplimiento de requisitos. - La Presidencia del Consejo Nacional de Aviación Civil y los Administradores Aeroportuarios, según el caso, verificarán el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos, debiendo autorizar o negar la operación solicitada.

Art. 20.- Reportes de vuelos especiales. - El Director General de Aviación Civil reportará al Consejo Nacional de Aviación Civil, las autorizaciones y/o negativas concedidas para las operaciones de vuelos especiales de manera trimestral.

Art. 21.- Modificación. - El explotador podrá operar con una aeronave diferente a la que conste en la autorización, notificando a la Dirección General de Aviación Civil, siempre que esta aeronave conste en sus especificaciones operacionales, previo el respectivo pago por tal modificación. En este caso se deberá notificar a los Administradores de Aeropuertos y obtener su aceptación por lo menos con dos (2) horas de anticipación a la operación.

TITULO III SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO NO REGULAR

Art. 22.- Servicio de Transporte Aéreo No Regular. - El presente título describe las características generales, modalidades y demás condiciones del servicio de transporte aéreo no regular, doméstico, transfronterizo e internacional.

Los servicios de transporte aéreo no regular, deberán contar con un permiso de operación otorgado por el Consejo Nacional de Aviación Civil.

Art. 23. Modalidades: La prestación del servicio de transporte aéreo no regular se realizará con base en un permiso de operación, a través de las siguientes modalidades:

1. Taxi aéreo; y,
2. Chárter

Art. 24.- Contenido de la solicitud. - Los explotadores interesados en brindar el servicio de transporte aéreo no regular, doméstico transfronterizo o internacional, deberán presentar ante el Consejo Nacional de Aviación Civil los siguientes requisitos e información:

- a) Solicitud suscrita por el representante legal, en la que se precisará:
 1. Denominación o razón social;
 2. Nombre comercial;
 3. Número del Registro Único de Contribuyentes (RUC);
 4. Domicilio principal del explotador;
 5. Clase de servicio que se propone explotar, sea este de pasajeros, carga y correo en forma combinada o de carga exclusiva;
 6. Áreas geográficas que pretende operar;
 7. Medio electrónico para futuras notificaciones; y,
 8. En el caso de que los explotadores nacionales requieran operar desde el territorio continental ecuatoriano hacia y desde las Islas Galápagos, adjuntarán a su solicitud, el informe técnico favorable del Pleno del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos, en cumplimiento a lo previsto en la Disposición General Sexta de la Ley Orgánica de Régimen Especial de la Provincia de Galápagos.
- b) Información de las aeronaves que pretende utilizar en la que se determine:
 1. Marca y modelo,

2. Modalidad Contractual de la Aeronave

- c) Ubicación de la base principal de operaciones y mantenimiento para las operaciones propuestas.
- d) Copia de la factura, o transferencia del pago por derechos del trámite, o comprobante de depósito debidamente efectivizado a la cuenta de la Dirección General de Aviación Civil, misma que deberá ser anexada de forma física o digital.

Para operaciones internacionales, el explotador interesado analizará y relacionará su solicitud en los instrumentos internacionales en los cuales fundamente su pedido, de manera clara y amplia especificando cada uno de los mismos. En caso de no existir éstos, solicitará se aplique el principio de reciprocidad de oportunidades.

Sobre los requisitos establecidos en los literales b) y c) se solicitará el criterio de la Dirección General de Aviación Civil, en consideración a la capacidad técnica de las aeronaves y de los aeropuertos para realizar la operación propuesta.

Los documentos otorgados en territorio extranjero se presentarán traducidos al idioma castellano, legalizado por un agente diplomático o consular del Ecuador acreditado en ese territorio o con la correspondiente Apostilla, de conformidad a los tratados internacionales suscritos por el Ecuador.

No se exigirán documentos apostillados sobre las designaciones de explotadores que sean dirigidos y acreditados directamente por las respectivas autoridades aeronáuticas o por medio de la autoridad diplomática correspondiente. Se admitirán como válidas las traducciones de documentos en idioma extranjero efectuados extrajudicialmente, siempre que la firma del intérprete se encuentre autenticada por un Notario Público.

No podrá prestarse, venderse o expedirse contratos individuales de transporte aéreo mediante tickets físicos o electrónicos.

El procedimiento aplicable para este tipo de solicitudes será el establecido en el Título IV de este Reglamento.

CAPITULO I TAXI AÉREO

Art. 25.- Servicio de Transporte Aéreo No Regular de Taxi Aéreo. – Los explotadores interesados en brindar el servicio de taxi aéreo doméstico, transfronterizo o internacional deberán obtener un permiso de operación no regular para taxi aéreo, para lo cual cumplirán lo establecido en el título III de este Reglamento.

Únicamente explotadores ecuatorianos podrán brindar un servicio de taxi aéreo doméstico.

Art. 26.- Vuelos de Taxi aéreo, originado en el Ecuador hacia el exterior. - Este vuelo podrá ser operado por operadores ecuatorianos que cuenten con un permiso de operación de taxi aéreo internacional otorgado por el Consejo Nacional de Aviación Civil y con un Certificado de Operador Aéreo (AOC) emitido por la Dirección General de Aviación Civil.

A falta de un explotador ecuatoriano, un explotador extranjero que solicite este tipo de operación no requiere un permiso de operación de taxi aéreo otorgado por el Consejo Nacional de Aviación Civil, siempre que demuestre documentadamente la capacidad y condiciones de realizar el vuelo.

Art. 27.- Vuelos de Taxi aéreo, originado en el exterior con destino al Ecuador. - El vuelo de taxi aéreo, originado en el exterior con destino al Ecuador, será efectuado por:

- a) Explotadores extranjeros con permiso de operación para Taxi Aéreo, otorgado por el Consejo Nacional de Aviación Civil.
- b) Explotadores extranjeros autorizados para la operación de Taxi Aéreo, en su país de origen.
- c) Explotadores ecuatorianos que cuenten con la respectiva autorización del país donde se origina el vuelo, posean un permiso de operación de Taxi Aéreo, internacional vigente, otorgado por el Consejo Nacional de Aviación Civil y un Certificado de Operador Aéreo (AOC).
- d) Los vuelos a realizarse por un operador extranjero que no cuenten con un permiso de operación, serán autorizados por el Consejo Nacional de Aviación Civil en el formato establecido.

Art. 28.- Tráfico local prohibido. - Un operador extranjero que realiza una operación de taxi aéreo no deberá transportar pasajeros, carga o correo entre dos o más puntos en el Ecuador por compensación o pago.

Art. 29.- Vuelo de taxi aéreo de origen o destino Ecuador desde o hacia el exterior. - El vuelo de taxi aéreo de origen o destino Ecuador desde o hacia el exterior, debe realizarse desde aeropuertos calificados como internacionales o transfronterizos por la Dirección General de Aviación Civil o de conformidad con los Acuerdos de Integración Fronteriza.

CAPITULO II VUELOS CHARTER

Art. 30.- Servicio de Transporte Aéreo No Regular chárter. – Los explotadores interesados en brindar el servicio doméstico, transfronterizo o internacional, deberán obtener un permiso de operación no regular chárter, para lo cual cumplirán lo establecido en el título III de este Reglamento.

Art. 31.- Aplicación general a las operaciones chárter. - Las operaciones regulares, domésticas e internacionales prevalecerán sobre los vuelos chárter.

Art. 32.- Responsabilidad del contrato de fletamento.- Las responsabilidades del fletante y fletador se remiten a lo que determina el Código de Comercio.

Art. 33.- Autorización Vuelos Chárter. - Los explotadores nacionales y extranjeros que no cuenten con un permiso de operación no regular emitido por el Consejo Nacional de Aviación Civil o por autoridad competente en su país de origen y que estén interesados en la operación de un vuelo o serie de vuelos chárter de pasajeros y/o carga, presentarán una solicitud a la Presidencia del Consejo Nacional de Aviación Civil, en base al formato que se establecerá para el efecto.

Los explotadores nacionales y extranjeros adjuntarán a su solicitud la siguiente documentación:

1. Certificado de Operador Aéreo (AOC).
2. Especificaciones Operacionales.
3. Pólizas de Seguros vigentes.
4. Copia de la factura, o transferencia del pago por derechos del trámite, o comprobante de

depósito debidamente efectivizado a la cuenta de la Dirección General de Aviación Civil, misma que deberá ser anexada de forma física o digital.

La documentación podrá presentarse en forma digital.

De no cumplirse con cualquiera de los requisitos establecidos, la solicitud será negada.

La solicitud de vuelos chárter deberá presentarse a la Presidencia del Consejo Nacional de Aviación Civil o a quien el Consejo Nacional de Aviación Civil delegue, con veinte y cuatro (24) horas de anticipación a su realización.

De forma excepcional, en el caso que la solicitud se presente fuera de horas de oficina, fines de semana y feriados, los vuelos chárter domésticos o internacionales, podrán ser autorizados por los respectivos Administradores de Aeropuertos de la Dirección General de Aviación Civil, cumpliendo estrictamente con lo estipulado en este artículo, quienes deberán reportar a la Dirección General de Aviación Civil, durante los diez (10) primeros días del siguiente mes, sobre la autorización otorgada y valores recaudados.

En casos excepcionales los Administradores de Aeropuertos bajo su responsabilidad podrán autorizar las solicitudes presentadas en menor tiempo, siempre que tengan como objetivo suplir una operación de itinerario no realizada de otro explotador por causas de mantenimiento no programado no atribuibles a ésta.

Art. 34.- Condiciones para serie de vuelos chárter.- Se conceptualizará como serie de vuelos chárter bajo las siguientes condiciones:

- a) No se podrá ofrecer, anunciar o publicitar, servicios de transporte público no regular de pasajeros, sobre rutas, horarios, o itinerarios definidos;
- b) Para poder efectuar una serie de vuelos chárter entre un mismo origen y destino el explotador deberá remitir, a la autoridad aeronáutica que lo solicite, el contrato de fletamento que respalde la operación.

Art. 35.- Vuelo chárter, originado en el Ecuador hacia el exterior. - Este vuelo podrá ser operado por explotadores ecuatorianos que cuenten con un permiso de operación de transporte aéreo doméstico o internacional regular y/o no regular vigente otorgado por el Consejo Nacional de Aviación Civil y con un certificado de operador aéreo (AOC) emitido por la Dirección General de Aviación Civil.

Por excepción, a falta de un explotador ecuatoriano, un explotador extranjero podrá solicitar una autorización de vuelo; no requiere disponer de un permiso de operación no regular otorgado por el Consejo Nacional de Aviación Civil.

Art. 36.- Autorización de operación. - Para autorizar una operación chárter, la Presidencia del Consejo Nacional de Aviación Civil y/o los administradores de Aeropuertos, verificarán el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Reglamento; y, notificarán al explotador dentro de las veinte y cuatro (24) horas de recibida la solicitud.

Art. 37.- Vigencia de la autorización. - La autorización tendrá vigencia desde la fecha de su emisión hasta cuarenta y ocho (48) horas después de la fecha en la que debía realizarse el vuelo, período en el cual el explotador podrá solicitar a la Dirección General de Aviación Civil cualquier modificación, sin que medie pago alguno.

Art. 38.- Modificación. – Una vez cumplido el periodo de vigencia de la autorización del artículo anterior, el solicitante podrá modificar la ruta, derechos aerocomerciales, el tipo de aeronave, la

matrícula de la aeronave y/o la fecha de realización del vuelo, previo el respectivo pago por tal modificación.

De forma excepcional, en el caso que la solicitud se presente fuera de horas de oficina, fines de semana y feriados, las modificaciones serán autorizadas por los Administradores de Aeropuertos con al menos, dos (2) horas de anticipación a la realización del vuelo nacional, y de cuatro (4) horas de anticipación para el vuelo internacional.

Art. 39.- Vuelo chárter doméstico permiso de operación vigente. - El vuelo chárter doméstico sólo podrá ser operado por explotadores ecuatorianos que posean un permiso de operación vigente otorgado por el Consejo Nacional de Aviación Civil; y, un Certificado de Operador Aéreo (AOC) y especificaciones operacionales emitidos por la Dirección General de Aviación Civil.

Art. 40.- Vuelo chárter de pasajeros, carga y correo en forma combinada originado en el Ecuador hacia el exterior. - El vuelo chárter de pasajeros, carga y correo en forma combinada originado en el Ecuador hacia el exterior, podrá ser operado por explotadores ecuatorianos que cuenten con un permiso de operación de transporte aéreo regular, doméstico o internacional vigente, otorgado por el Consejo Nacional de Aviación Civil y con un Certificado de Operador Aéreo (AOC).

Excepcionalmente en caso de que no existiera un explotador ecuatoriano en capacidad y condiciones de realizar el vuelo, se autorizará dicha operación a un explotador extranjero.

El explotador extranjero que solicite este tipo de operación no requiere un permiso de operación regular otorgado por el Consejo Nacional de Aviación Civil; sin embargo, deberá demostrar documentadamente los preceptos establecidos en el párrafo anterior.

Art. 41.- Vuelo chárter, originado en el exterior con destino al Ecuador. - El vuelo chárter, originado en el exterior con destino al Ecuador, será efectuado por:

- a) Los explotadores extranjeros con permisos de operación para explotar servicios de transporte aéreo internacional regular o no regular, otorgado por el Consejo Nacional de Aviación Civil;
- b) Los explotadores extranjeros autorizados para el transporte regular o no regular en su país de origen.
- c) Los explotadores nacionales que cuenten con la respectiva autorización del país donde se origina el vuelo y posean un permiso de operación de transporte aéreo regular o no regular, doméstico o internacional vigente, otorgado por el Consejo Nacional de Aviación Civil y un Certificado de Operador Aéreo (AOC).

En el caso del literal b) dicha operación se autorizará hasta un número máximo de cuarenta y ocho (48) vuelos chárter semestrales a un mismo operador aéreo de carga exclusivo.

Art. 42.- Vuelo chárter de origen o destino Ecuador desde o hacia el exterior. - El vuelo chárter de origen o destino Ecuador desde o hacia el exterior, solo podrá realizarse en y desde aeropuertos calificados como internacionales y transfronterizos por la Dirección General de Aviación Civil o de conformidad con los Acuerdos de Integración Fronteriza.

Art. 43.- Operación de vuelos chárter, con aeronaves de matrícula diferente a las del país del explotador operador. - Esta operación será autorizada siempre que dichas aeronaves consten en las especificaciones operacionales del explotador.

Art. 44.- Autorizaciones para vuelos chárter internacionales. - Estas autorizaciones estarán

sujetas a que los derechos de tráfico se encuentren reconocidos en instrumentos bilaterales de transporte aéreo suscritos o ratificados por el Ecuador, así como al principio de reciprocidad.

La Dirección General de Aviación Civil informará trimestralmente al Consejo Nacional de Aviación Civil respecto de los vuelos chárter autorizados y/o negados, en especial aquellos concedidos en aplicación del principio de reciprocidad de oportunidades.

CAPÍTULO III VUELOS DE PROTECCIÓN DE PASAJEROS

Art. 45.- Requisitos y procedimiento para efectuar vuelos de protección a los pasajeros. - El explotador que tenga el interés de efectuar vuelos de protección a los pasajeros deberá observar y cumplir los requisitos y procedimiento establecidos a continuación:

1. El explotador debe notificar al administrador de aeropuerto de la Dirección General de Aviación Civil por cualquier medio (telefónico, correo electrónico, escrito), la novedad con el vuelo de itinerario con la anticipación debida, para su difusión al público y áreas de control del aeropuerto.
2. El funcionario de la Dirección General de Aviación Civil en el aeropuerto que reciba esta notificación, deberá registrarla, detallando la hora (HH:MM HORA LOCAL), novedad y nombre de la persona que en representación del explotador informa la dificultad en el vuelo; el explotador deberá especificar el tipo de aeronave y matrícula que cubrirá la operación de "protección a los pasajeros", especificando día y hora que se cumplirá la operación.
3. Si es necesario, el vuelo de reposicionamiento se realizará sin pasajeros pagados; este vuelo de llegada o arribo (reposicionamiento) se deberá identificar de manera diferente al del vuelo de itinerario aprobado;
4. En el vuelo al destino final (de protección) tendrán prioridad los pasajeros afectados por la suspensión/cancelación del vuelo de itinerario afectado.
5. El contenido del presente artículo no afecta los derechos de los pasajeros.

Por ningún concepto los explotadores podrán utilizar esta modalidad de vuelos para reducir las frecuencias de una operación regular autorizada. Este derecho por trámite no tendrá costo para el operador.

TITULO IV TRÁMITE Y PROCEDIMIENTO

CAPITULO I OTORGAMIENTO

Art. 46.- Otorgamiento de los Permisos de Operación. - Toda solicitud para el otorgamiento, de un permiso de operación deberá ser presentada al Consejo Nacional de Aviación Civil de forma física o digital por un explotador nacional o extranjero, adjuntando los requisitos correspondientes a cada caso, conjuntamente con el pago de los derechos individuales que correspondan a cada trámite o tipo de solicitud. Valores que no serán reembolsables.

Art. 47.- Procedimiento para otorgar un Permiso de Operación. - Para el otorgamiento de un permiso de operación, el Consejo Nacional de Aviación Civil adoptará el siguiente procedimiento:

- a) A la recepción de la documentación del solicitante, la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil verificará el cumplimiento formal de los requisitos establecidos según el caso. Una vez revisada la documentación, de encontrarse inconsistencias, se requerirá al interesado que en el término de diez (10) días aclare y/o complete su solicitud, con la

observación que, de no hacerlo dentro del término otorgado, se entenderá que ha desistido de su petición y se procederá al archivo del trámite. Dentro de este término, el interesado podrá presentar cualquier modificación a la documentación adjunta.

- b) Si la documentación presentada no tuviere observaciones, la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil publicará un extracto de la solicitud, en la página web institucional de la Dirección General de Aviación Civil.
- c) Una vez publicado el extracto de la solicitud, las personas naturales o jurídicas que se sientan afectadas en sus derechos aerocomerciales por la petición en trámite, tendrán el término de tres (3) días para poder presentar su oposición.

Una vez verificada que la documentación esté completa y transcurrido los tres (3) días señalados en el párrafo que antecede, la Secretaría del CNAC solicitará a las áreas competentes de la Dirección General de Aviación Civil, que en el término de diez (10) días, se emitan los informes sucintos técnico, legal y económico respectivos.

Los informes sucintos a los que se refiere el párrafo anterior corresponderán a las materias objeto de análisis del Consejo Nacional de Aviación Civil, deberá elaborarse por el área que tiene competencia sobre la materia y reflejar los puntos relevantes de su contenido en párrafos cortos y concisos sobre la solicitud o el requerimiento efectuado, con el fundamento, los anexos necesarios y de forma inequívoca establecer con claridad y precisión la o las conclusiones y recomendaciones y, suscrito por el funcionario responsable de la gestión.

Estos informes deben ser elaborados de conformidad con los lineamientos emitidos por el Gobierno Nacional o autoridades competentes.

De encontrarse en la revisión integral de la solicitud observaciones o inquietudes que ameriten aclaración, el área respectiva de la Dirección General de Aviación Civil las remitirá a la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil, para que sean notificadas por escrito y por una sola vez al solicitante.

Los interesados en el término de diez (10) días subsanarán las observaciones notificadas, luego de lo cual la Secretaría del Consejo de Aviación Civil remitirá las aclaraciones correspondientes a las áreas respectivas y solicitará que en el término de cinco (5) días, se levanten los informes correspondientes con las conclusiones y recomendaciones pertinentes. En el caso de que el explotador no subsane lo requerido, las áreas competentes emitirán su informe con los elementos que consten dentro del trámite.

- d) Cuando se cuente con los informes respectivos, la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil, en el término de cinco (5) días, levantará un informe unificado y el proyecto de Acuerdo para conocimiento, análisis y decisión del Consejo Nacional de Aviación Civil.

Art. 48.- Oposición. – En caso de ejercer oposición, las personas naturales o jurídicas deberán presentar ante el Consejo Nacional de Aviación Civil el fundamento de los derechos que justifiquen el ejercicio de la oposición, los documentos de respaldo correspondientes y señalando el domicilio legal o medio electrónico para notificaciones. Las oposiciones que cumplan con los requisitos establecidos en el presente artículo, motivarán la realización de la "audiencia de interesados", que previa autorización del Presidente del Consejo Nacional de Aviación Civil, será convocada por el Secretario del Organismo, informando fecha, hora y lugar de realización de la misma, en la cual podrán intervenir los representantes legales de las compañías involucradas o sus apoderados debidamente acreditados.

La oposición aplicará únicamente para solicitudes encaminadas a obtener un permiso de operación; o, modificación en el caso de incremento de derechos aerocomerciales, tales como rutas, frecuencias, derechos de tráfico; y, que cumplan con los requisitos establecidos en el presente artículo

No están sujetas al trámite de oposición las solicitudes de explotadores extranjeros de los Países Miembros de la Comunidad Andina, las solicitudes de explotadores ecuatorianos para ejercer derechos aerocomerciales únicamente dentro de la Comunidad Andina; las solicitudes de explotadores nacionales y extranjeros que pretendan operar amparadas en acuerdos fronterizos y acuerdos bajo el esquema de cielos abiertos, suscritos por Ecuador; y, las solicitudes de compañías nacionales encaminadas a obtener un permiso de operación para taxi aéreo.

Art. 49.- Plazo para iniciar los procedimientos ante la Dirección General de Aviación Civil. - Una vez emitido el permiso de operación el explotador deberá iniciar ante la Dirección General de Aviación Civil el proceso de certificación en un plazo no mayor a dos (2) meses contados desde la fecha de notificación del Acuerdo con el contenido del permiso de operación.

En casos excepcionales y debidamente justificados, el Consejo Nacional de Aviación Civil podrá ampliar el plazo otorgado por una sola vez y hasta por igual periodo en base al informe legal sucinto que presente la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil.

Art. 50.- Notificación de acuerdos y resoluciones. - Los Acuerdos y Resoluciones que emita el Consejo Nacional de Aviación Civil son de cumplimiento obligatorio y serán notificados dentro del término de cinco (5) días a partir de la fecha de su emisión a parte interesada, al Director General de Aviación Civil y serán publicados en el Registro Oficial y en la página web institucional.

CAPITULO II RENOVACIONES Y MODIFICACIONES

Art. 51.- Renovación de un permiso de operación.- Para obtener la renovación de un permiso de operación se observará el mismo trámite previsto para su otorgamiento; incluyendo los requisitos de documentación.

La solicitud de renovación con su documentación respectiva, deberá presentarse al Consejo Nacional de Aviación Civil, con por lo menos dos (2) meses de anticipación a la fecha de vencimiento del permiso de operación, salvo en casos excepcionales debidamente justificados.

El Consejo Nacional de Aviación Civil se reserva la facultad de renovar un permiso de operación en los mismos términos en que fue otorgado o modificado.

Art. 52.- Modificación de un permiso de operación. - Para obtener la modificación de un permiso de operación es necesario que el solicitante actualice la documentación y demás información a la fecha de la solicitud.

Art. 53.- Requisitos para la modificación de permiso de operación. - Los explotadores interesados en modificar su permiso de operación presentarán ante el Consejo Nacional de Aviación Civil la respectiva solicitud, justificando el motivo de la modificación y adjuntando lo siguiente:

- a) **Explotadores Nacionales.-**
 1. Solicitud suscrita por el representante legal, en la que se precisará;
 2. Especificación del permiso de operación vigente;
 3. Denominación o razón social;
 4. Nombre comercial;

5. Número del Registro Único de Contribuyentes (RUC);
6. Domicilio principal del explotador;
7. Copia de la factura o transferencia del pago por derechos del trámite, o comprobante de depósito debidamente efectivizado a la cuenta de la Dirección General de Aviación Civil, la misma que deberá ser anexada de forma física o digital.

- b) **Explotadores Extranjeros.**- Además de los requisitos de literal a), deberán presentar lo siguiente:

En el caso de que existan documentos otorgados en territorio extranjero deben ser presentados en idioma castellano, legalizado por un agente diplomático o consular del Ecuador acreditado en ese territorio o con la correspondiente Apostilla, de conformidad a los tratados internacionales suscritos por el Ecuador.

No se exigirán documentos apostillados sobre las designaciones de explotadores que sean dirigidos y acreditados directamente por las respectivas autoridades aeronáuticas o por medio de la autoridad diplomática correspondiente.

Se admitirán como válidas las traducciones de documentos en idioma extranjero efectuados extrajudicialmente, siempre que la firma del intérprete se encuentre autenticada por un Notario Público.

- c) **Explotadores de la Comunidad Andina.**- Se sujetarán en lo pertinente a lo establecido en el artículo 11 de este Reglamento.
- d) Para las operaciones en los aeropuertos de integración fronteriza, se estará a lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de este Reglamento.
- e) Para las operaciones de Taxi Aéreo se estará a lo dispuesto en el Capítulo I, del Título III de este Reglamento.
- f) Para las operaciones de una serie de vuelos Chárter se estará a lo dispuesto en el artículo 33 y 34 del Capítulo II, Título III de este Reglamento.

Los permisos de operación otorgados bajo el esquema de cielos abiertos se modificarán de acuerdo a lo que señala el Convenio bilateral correspondiente.

Art. 54.- Admisión de modificación del Permiso de Operación. Se admitirán modificaciones de los permisos de operación en los siguientes casos:

- a) Incremento o disminución de derechos aerocomerciales;
- b) Cambio de la modalidad de servicios de regular a no regular, o viceversa;
- c) Sustitución de puntos dentro de una ruta autorizada;
- d) Aumento, disminución o cambio de tipo de equipo de vuelo a operar dentro de las rutas y frecuencias autorizadas;
- e) Cambio de base principal de operaciones y mantenimiento de aeronaves;
- f) Reestructuración de rutas;
- g) Cambio de denominación o razón social.

En los casos no contemplados en el presente artículo, el Consejo Nacional de Aviación Civil podrá resolver atendiendo al interés público.

CAPITULO III SUSPENSIONES, REVOCATORIAS Y CANCELACIONES

Art. 55.- Suspensión, Revocación y Cancelación del Permiso de Operación. - Los permisos de operación, caducan al vencimiento del plazo establecido en ellos.

El Consejo Nacional de Aviación Civil acorde a informes motivados de la Dirección General de Aviación Civil podrá suspender, revocar o cancelar, total o parcialmente, los permisos de operación, siguiendo el procedimiento de convocatoria de audiencia previa de interesados, en los siguientes casos:

- a) Si el explotador pierde la capacidad legal, técnica o económica financiera según la cual le fue otorgado el permiso de operación;
- b) Si el explotador no rinde garantía en los montos fijados o no la repone en los plazos establecidos reglamentariamente;
- c) Si las operaciones no se inician en la fecha o prórroga señalada por la Dirección General de Aviación Civil;
- d) Si el explotador es declarado en insolvencia, quiebra, liquidación o disolución conforme a la ley y no ofrece garantías que resulten adecuadas para asegurar la prestación de los servicios;
- e) Si el permiso de operación es cedido, transferido o explotado en contravención a lo dispuesto en la legislación aeronáutica ecuatoriana, reglamentos o regulaciones técnicas;
- f) Si no se cuenta con los seguros obligatorios establecidos en la legislación aeronáutica ecuatoriana y en el presente Reglamento;
- g) Cuando se verifique la falta de reciprocidad por parte de otro Estado para el otorgamiento de similares derechos aerocomerciales a los autorizados por el Ecuador;
- h) En el caso de interrupción o no utilización, por más de noventa (90) días, de una o más de las rutas y/o frecuencias otorgadas en los permisos de operación regular, sin causa justificada y sin autorización de la autoridad aeronáutica correspondiente;
- i) Si no inicia los procedimientos técnicos ante la Dirección General de Aviación Civil en el plazo máximo, establecido en el presente Reglamento;
- j) Si no culmina los procedimientos técnicos ante la Dirección General de Aviación Civil en el plazo máximo establecido en la regulación técnica pertinente;
- k) Si la Dirección General de Aviación Civil informa al Consejo Nacional de Aviación Civil documentadamente sobre inminente riesgo de la operación.
- l) Por cualquier otra causa establecida en la legislación aeronáutica o en el permiso de operación.

Le corresponde a la Dirección General de Aviación Civil realizar de forma permanente un seguimiento legal, técnico y económico-financiero a los explotadores y sus operaciones, a fin de determinar las causales, establecidas en el presente artículo, para suspender, revocar o cancelar, total o parcialmente los permisos de operación, para lo cual presentará de manera inmediata un informe ante el Consejo Nacional de Aviación Civil debidamente motivado con los antecedentes, análisis y la recomendación pertinente.

Art. 56.- Suspensión total o parcial de un Permiso de Operación. - A solicitud de un explotador aéreo comercial el Consejo Nacional de Aviación Civil procederá con la suspensión total o parcial de un permiso de operación.

La solicitud deberá presentarse con por lo menos dos (2) meses de anticipación a la pretendida fecha de inicio de la suspensión y deberá contener la motivación clara y detallada de las razones en las que se basa el pedido de suspensión y el tiempo de duración del mismo.

Además, deberá entregar la respectiva declaración juramentada realizada ante Notario Público, por la que se compromete a cumplir con las obligaciones derivadas de los contratos de transporte afectados, realizar la entrega al Consejo Nacional de Aviación Civil de las publicaciones que emita la autoridad en relación al trámite en sus medios digitales oficiales de comunicación masiva, con la certificación correspondiente, conforme a lo que sigue:

Previo a la emisión de la resolución que autoriza la suspensión del servicio, el Consejo Nacional de Aviación Civil, entregará al solicitante el extracto correspondiente, que debe ser publicado por lo menos cinco (5) días consecutivos en los medios digitales oficiales de comunicación masiva del explotador aéreo y que posteriormente deben ser acreditadas ante la Autoridad Aeronáutica. Una vez verificada la publicación, el Consejo Nacional de Aviación Civil emitirá la Resolución de suspensión.

La Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil, deberá solicitar la publicación del extracto y de la Resolución en la página web de la Dirección General de Aviación Civil.

El Consejo Nacional de Aviación Civil autorizará la suspensión total o parcial de un permiso de operación por el plazo de hasta un (1) año a los explotadores nacionales y de hasta dos (2) años para los explotadores extranjeros; cumplido el cual el explotador deberá reactivar sus operaciones. Si luego de cumplido el plazo otorgado el explotador no reinicia su operación, previo el procedimiento establecido en el Art. 122 del Código Aeronáutico, el Consejo Nacional de Aviación Civil podrá revocar el permiso de operación en el caso de ser una suspensión total; o, únicamente se revocará la ruta o rutas y frecuencias no reactivadas, si se trata de una suspensión parcial.

Mientras no cuente con la autorización respectiva, el explotador se abstendrá de suspender sus operaciones.

TITULO V INICIO DE OPERACIONES

Art. 57.- Certificado de Operador Aéreo. - No obstante, el otorgamiento de un permiso de operación, ningún explotador podrá iniciar operaciones de transporte, si no posee un Certificado de Explotador de Servicios Aéreos (AOC) y cumpla las especificaciones operacionales expedidas por la Dirección General de Aviación Civil.

Al tratarse de explotadores extranjeros, no podrán iniciar operaciones sin haber obtenido el Reconocimiento del Certificado de Explotador de Servicios Aéreos (AOCR) emitido por la Dirección General de Aviación Civil.

Art. 58.- Seguro que cubra los riesgos de pasajeros, tripulación, carga y daños a terceros en la superficie. - Los explotadores que posean un permiso de operación están obligados a contratar los seguros que cubran los riesgos de pasajeros, tripulación, carga y daños a terceros en la superficie de conformidad con los acuerdos internacionales sobre la materia, legislación nacional y resoluciones de la Dirección General de Aviación Civil.

Art. 59.- Garantía. - Durante el proceso de certificación para obtener el Certificado de Operador

Aéreo (AOC), al inicio de la etapa o fase cuatro los explotadores rendirán garantía a favor de la Dirección General de Aviación Civil, para garantizar la prestación del servicio de transporte aéreo acorde al permiso de operación otorgado, en los siguientes montos:

- a) Explotadores de servicio de transporte aéreo internacional, treinta mil Dólares de los Estados Unidos de América (USD 30.000); y,
- b) Explotadores de servicio de transporte aéreo doméstico con aeronaves con un peso mayor a 5.700 kilogramos, cinco mil Dólares de los Estados Unidos de América (USD 5.000); y, con aeronaves con un peso menor a 5.700 kilogramos dos mil Dólares de los Estados Unidos de América (USD 2.000).

En caso de incumplimiento de cualquiera de las condiciones previstas en el permiso de operación, la Dirección General de Aviación Civil ejecutará la garantía correspondiente y el explotador deberá reponerla de manera inmediata, caso contrario el explotador no podrá volver a operar mientras no presente un nuevo aval.

Art. 60.- Presentación de la garantía. - Las garantías determinadas en el artículo anterior podrán ser presentadas en cualquiera de las siguientes formas:

- a) Garantía incondicional, irrevocable y de cobro inmediato, otorgada por un banco o institución financiera establecidos en el país o por intermedio de ellos;
- b) Fianza instrumentada en una póliza de seguros, incondicional e irrevocable, de cobro inmediato, emitida por una compañía de seguros establecida en el país;
- c) Depósitos de bonos del Estado, de las municipalidades y de otras instituciones del Estado, certificaciones de la Tesorería General de la Nación, bonos de prenda, Notas de crédito otorgadas por el Servicio de Rentas Internas, o valores fiduciarios que hayan sido calificados por el Directorio del Banco Central del Ecuador. Su valor se computará de acuerdo con su cotización en las bolsas de valores del país, al momento de constituir la garantía. Los intereses que produzcan pertenecerán al proveedor; y,
- d) Certificados de depósito a plazo, emitidos por una institución financiera establecida en el país, endosados por valor en garantía a la orden de la Dirección General de Aviación Civil.

Las garantías otorgadas por bancos o instituciones financieras y las pólizas de seguros establecidas en los literales a) y b) del presente artículo, no admitirán cláusula alguna que establezca trámite administrativo previo, bastando para su ejecución, el requerimiento por escrito de la entidad beneficiaria de la garantía. Cualquier cláusula en contrario, se entenderá como no escrita.

TITULO VI CONVENIOS DE COOPERACIÓN COMERCIAL

Art. 61.- Acuerdos Comerciales. - El beneficiario de un permiso de operación que pretenda concertar acuerdos con otros explotadores que signifiquen: explotación en común; consolidación o fusión de sus servicios, actividades o negocios; códigos compartidos; interlineales, bloqueo de espacios, joint venture y, otros que tengan relación con el permiso de operación otorgado, deberán someterlos debidamente fundamentados, a la aprobación previa de la Dirección General de Aviación Civil.

Los documentos otorgados en territorio extranjero se presentarán en idioma castellano, legalizado por un agente diplomático o consular del Ecuador acreditado en ese territorio de

conformidad a los tratados internacionales suscritos por el Ecuador, salvo que ambos países sean suscriptores de la Convención de La Haya sobre la Apostilla, en este caso deberá dicho documento tener la correspondiente apostilla. Se admitirán como válidas las traducciones de documentos en idioma extranjero efectuados extrajudicialmente, siempre que la firma del intérprete se encuentre autenticada por un Notario Público.

De requerir aclaraciones, envío de documentación, mayores elementos para análisis que contribuyan para decidir acerca de lo solicitado, la dependencia competente, notificará por escrito al solicitante, para que satisfaga el pedido.

Si los interesados en el término de diez (10) días de recibida la comunicación no subsanaran las observaciones notificadas, el trámite será enviado para archivo, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud.

Art. 62.- Autorización de Acuerdos Comerciales.- Para la autorización de acuerdos comerciales, la Dirección General de Aviación Civil tendrá en consideración:

- a) En el Acuerdo Comercial deberán establecer que la calidad de operador la tendrá la parte que efectivamente opere los vuelos, la cual debe ser calificada y certificada por su autoridad.
- b) El socio operador será el que cuente con los derechos de tráfico en la ruta o tramo de ruta en que se comparte códigos. Los derechos de ruta se conferirán en el respectivo permiso de operación, que será obligatorio obtener de forma previa, para que el explotador pueda operar una determinada ruta.
- c) El socio comercializador, tendrá los derechos comerciales en la ruta en función del documento de Designación o autorización otorgado por la autoridad competente del país de origen del explotador comercializador, ante la autoridad aeronáutica ecuatoriana, dentro de las rutas convenidas en los respectivos instrumentos bilaterales.
- d) Las condiciones bajo las cuales se operará los acuerdos comerciales constan en los respectivos instrumentos bilaterales que celebre el Ecuador con otros Estados.
- e) El usuario estará debidamente informado de cuál es el socio operador y comercializador del servicio.

En todo aquello no previsto en este artículo, se estará a lo establecido en las resoluciones emitidas para el efecto por la Dirección General de Aviación Civil.

Art. 63.- Comercialización.- Se permitirá la comercialización por parte de un explotador extranjero de puntos en el territorio de la otra parte, tramos de ruta doméstica que necesariamente serán operados por el explotador nacional del país en el que se realiza el vuelo en la ruta doméstica; en consecuencia, la comercialización de estos tramos de ruta doméstica, para el explotador extranjero, será bajo terceras y cuartas libertades del aire.

La realización de este servicio para el explotador extranjero, no implicará el descuento de sus frecuencias autorizadas para el transporte internacional.

Esta comercialización se aplicará para conexiones como continuación del vuelo internacional más allá del punto designado en el cuadro de rutas acordado, con sujeción a las disposiciones constantes en el presente Reglamento.

Art. 64.- Responsabilidad de las partes. - En esta clase de acuerdos las Partes serán indivisible y solidariamente responsables frente a los pasajeros, equipaje y carga transportados,

sin perjuicio de las obligaciones que se establezcan en el respectivo contrato.

Art. 65.- Código Designador Único. - Para facilitar la comercialización de los servicios de transporte aéreo, la Dirección General de Aviación Civil autorizará la utilización del Código Designador Único, para lo cual los explotadores presentarán la solicitud debidamente fundamentada.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - La Dirección General de Aviación Civil, autorizará a las compañías ecuatorianas que se encuentren operando servicios de transporte aéreo comercial doméstico e internacional, la utilización con aeronaves de matrícula extranjera, incluido intercambio (*interchange*), siempre que:

- (i) Se cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley de Aviación Civil y demás reglamentos aplicables;
- (ii) Estén listadas en las especificaciones operacionales del operador;
- (iii) Se impulse la conectividad interna y externa del país.

La Dirección General de Aviación Civil, en casos de mantenimiento programado o no programado, alta demanda e insuficiencia de flota, podrá autorizar a la compañías ecuatorianas que se encuentran operando servicios de transporte aéreo comercial, excepcionalmente y de manera temporal, la operación de aeronaves de matrícula extranjera en reemplazo de las aeronaves primarias enlistados en sus Especificaciones Operacionales (OpSpecs), siempre y cuando las aeronaves a ser utilizadas consten como aeronaves de intercambio.

SEGUNDA. - La operación con aeronaves arrendadas o subarrendadas, para el transporte doméstico únicamente podrá realizarse bajo la modalidad *dry lease*, con matrícula HC y/o matrícula extranjera.

TERCERA. - En forma compatible con las necesidades de la industria y la práctica internacional, las aerolíneas tendrán la flexibilidad para utilizar aeronaves en las distintas modalidades de arrendamiento, subarrendamiento, figuras contractuales que son o a futuro sean reconocidas por la comunidad aeronáutica internacional, tales como *dry lease*, *wet lease*, intercambio (*interchange*) o arrendamiento por horas.

CUARTA. - Los explotadores nacionales y extranjeros que cuenten con el correspondiente permiso de operación de su autoridad nacional, podrán realizar un vuelo calificado como evacuación médica aérea de emergencia, notificando del particular a la Dirección General de Aviación Civil, correspondiendo a esa entidad designar ese trámite a la gestión interna correspondiente.

QUINTA. - Se facilitará la entrada, salida y tránsito por el territorio nacional a aeronaves dedicadas a vuelos de socorro, ayuda humanitaria o emergencia, realizados por o en nombre de los organismos internacionales reconocidos o en nombre de los propios Estados, o autoridad nacional competente. El Consejo Nacional de Aviación Civil y la Dirección General de Aviación Civil adoptarán todas las medidas posibles para garantizar la seguridad de sus operaciones y brindarán facilidades operativas.

Para estos casos, no se cobrarán tasas, ni derechos relacionados con permisos de operación.

SEXTA. - En todo lo que no esté previsto en el presente reglamento, se acogerá y aplicará como norma supletoria lo dispuesto en el, Código Orgánico Administrativo, Código Aeronáutico, Ley de

Aviación Civil, Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, y Código de Comercio, conforme sea aplicable.

SÉPTIMA. - De existir dudas en la aplicación e interpretación de las disposiciones del presente Reglamento, estas serán absueltas por el Consejo Nacional de Aviación Civil.

OCTAVA. - Los considerandos de las resoluciones mediante las cuales se otorgan los permisos de operación y sus modificaciones, constarán, a manera de motivación, únicamente las normas legales que facultan a la autoridad otorgarlos, así como las normas que sustentan la política aeronáutica del Ecuador.

NOVENA. - El Director General de Aviación Civil presentará al Consejo Nacional de Aviación Civil, en las sesiones que correspondan un informe trimestral respecto de las facultades delegadas como ente técnico a través del presente Reglamento.

DÉCIMA.- Los valores sobre autorizaciones de vuelos especiales, se continuarán cobrando de conformidad con las Resoluciones Nro. 066/2010 de 21 de julio de 2010 y 010/2014 de 25 de julio de 2014.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - La Dirección General de Aviación Civil, deberá desarrollar e implementar la automatización de trámites administrativos previstos en el presente Reglamento en el plazo de dos (2) meses.

SEGUNDA. - La Dirección General de Aviación deberá expedir y/o adecuar la normativa técnica para la correcta implementación de las disposiciones contenidas en este Reglamento en el plazo de dos (2) meses.

TERCERA.- El Consejo Nacional de Aviación Civil, en el plazo de dos (2) meses, deberá reformar la Resolución No. 002/2013 de 24 de enero de 2013, mediante la cual se estableció las condiciones que deben ser tomadas en cuenta para una operación bajo códigos compartidos, considerando las disposiciones de este Reglamento y la facultad que le fue otorgada al Director General de Aviación Civil de conformidad con el numeral 1 del artículo 4 del Decreto Ejecutivo Nro. 156 de 20 de noviembre de 2013.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese el Reglamento de Permisos de Operación para la prestación de los Servicios de Transporte Aéreo Comercial, emitido mediante Resolución Nro. 018 de 11 de diciembre de 2017, publicado en el Registro Oficial No. 188 de 26 de febrero del 2018, la Resolución Nro. 009/2022 de 20 de septiembre de 2022; la Resolución Nro. 012/2022 de 08 de diciembre de 2022; y cualquier norma contraria al contenido del presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente reglamento entrará en vigencia en el plazo un (1) mes después de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Del cumplimiento de la presente Resolución, encárguese a la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil y a la Dirección General de Aviación Civil.

Comuníquese y publíquese. - Dado en Quito, a los 08 días del mes de mayo de 2024.

Ing. Pablo Edison Galindo Moreno
**DELEGADO DEL MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS,
PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL**

Abg. Andrea Oderay Davalos Ojeda
**DELEGADA DEL MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y
PESCA ANTE EL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL**

Mgs. Mateo Julián Estrella Duran
**DELEGADO DEL MINISTRO DE TURISMO ANTE EL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN
CIVIL**

Mgs. Silvia Victoria Vallejos Espinosa
**DIRECTORA GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL, ENCARGADA
SECRETARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, ENCARGADA**

EMJ/ VLV

En Quito, D.M., a los **08 días del mes de mayo de 2024** NOTIFIQUÉ con el contenido de la Resolución No. 007/2024 a la Dirección General de Aviación Civil. - **CERTIFICO:**

Mgs. Silvia Victoria Vallejos Espinosa
**DIRECTORA GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL, ENCARGADA
SECRETARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, ENCARGADA**